

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 160
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADA: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 24/09/2020, por ARTURO ARBOLEDA GIRALDO, con cedula de ciudadanía No 4.325.522 de Manizales, actuando como agente oficioso de LEONOR ARBOLEDA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 24.277.342, en contra de SURA EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de CLINICA SAN MARCEL, HOSPITAL SAN ISIDRO y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

Que se le ORDENE a la EPS SURA que le realice la CIRUGÍA EXTRACCIÓN DE PROTESIS BIPOLAR DE CADERA DERECHA como así queda anotado en la historia clínica periodo del: 1.09.2020 al: 11.09.2020.

Así mismo solicita que se le ordene a la EPS SURA de forma inmediata SUMISTRE de inmediato a la señora LEONOR ARBOLEDA GIRALDO los insumos PAÑALES DESECHABLES DIARIOS por la imposibilidad que tiene en este momento de movilizarse.

De igual forma solicita que la EPS SURA le suministre crema "DUODERM EN GEL"- para tratar úlceras sacras con síntomas de infección, y que se le garantice, TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE, a los diagnósticos LUXACIÓN DE PRÓTESIS BIPOLAR DE CADERA DERECHA, ULCERA SACRA CON SIGNOS DE INFECCIÓN Y POP OE HERMIARTROPLASTIA IA CADERA DERECHA incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

La basa en los HECHOS que a se resumen:

LEONOR ARBOLEDA GIRALDO con 81 años, perteneciente a la EPS SURA. Indican que LEONOR es una paciente hospitalizada y se le realizó REPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA, donde no solo está en un estado de avanzada edad, sin que su movilidad esta reducida. Que después de la cirugía es revisada por ORTOPEDIA donde indica "CAMBIO INFLAMATORIO EN HERIDA QUIRÚRGICA, CON ESTUDIO RADIOLÓGICO QUE CONFIRMÓ LA PRESENCIA DE LUXACIÓN DE PRÓTESIS DE CADERA CONSIDERÁNDOSE NO TRIBUTARIA A MANIOBRA DE REDUCCIÓN CON NECESIDAD DE MANEJO QUIRÚRGICO CON EXTRACCIÓN DE PROTESIS BI-POLAR DE CADERA DERECHA MÁS HERMIAR TROPLASTIA DE SUSTITUI-CIÓN TIPO GUIRLESTONE."- Como así queda anotado en historia clínica periodo del 11-09-2020.

Refiere el actor que adicional a lo narrado y como consecuencia del procedimiento REPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA LEONOR ARBOLEDA, debe usar pañales, indicando el tutelante que no cuentan con los recursos económicos para suministrar los insumos. Que su hermana padece de úlceras sacra con síntomas de infección y para tratarla se le debe aplicar crema "DUODERM EN GEL"- Curaciones avanzadas; que en el momento se encuentra en el hogar geriátrico Hospital San Isidro, manifestando que en el centro Hospitalario le están solicitando que debe realizar éstos suministros.

Afirma el agente oficioso que, su hermana no tiene hijos, ni esposo y que sus ingresos son reducidos que además está a cargo económicamente de su esposa.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SURA EPS, en el descarrer del trámite tutelar informa al despacho que, la usuaria es afiliada al régimen subsidiado de la EPS, que mediante acción de tutela solicita autorización de procedimiento quirúrgico, pañales y duoderm crema y tratamiento integral. Que al revisar el sistema de información, encuentran que la paciente fue dada de alta 16-09-2020, donde se registra por parte del equipo de ortopedia que se descarta el manejo quirúrgico planteado al inicio de la hospitalización en relación con luxación de prótesis, por tener **MUY POBRE POTENCIAL DE REHABILITATORIO.**

A renglón seguido expone la aseguradora que no hay ningún ordenamiento médico ambulatorio para el procedimiento quirúrgico, ya que al ser dada de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

alta se descartó el mismo. Que con respecto a la formulación de pañales y crema Duoderm; estos deben ser formulados por el equipo médico tratante a través de plataforma mipres, arguye la entidad que al revisar el sistema de información no se encuentran dichas solicitudes por parte de alguno de los médicos tratantes. De igual forma expresa la EPS que no existe vulneración a derechos fundamentales alegados por la actora, toda vez que la aseguradora ha cumplido con lo de su resorte.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dijo:

Que "no es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la paciente, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa (...) Consideramos en ese sentido que, bajo la aplicación del principio de integralidad, que son las aseguradoras por naturaleza, las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud, y todo lo que de sus patologías se derive, con el fin de restablecer la salud de los pacientes, dando aplicación a la normatividad vigente". Finalmente solicita desestimar las pretensiones en contra DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y que se ordene a la EPS SUBSIDIADA SURA, asumir la atención en salud que requiere la accionante y que no se autorice recobro alguno.

Las demás entidades a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud y seguridad social pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la capacidad económica y en general las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[97] (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente [98]. En palabras de la Corte:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.

Y más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-096-16 dijo:

La Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo. (subrayas del Juzgado).

EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por el sujeto procesal, LEONOR ARBOLEDA GIRALDO, adulto mayor de 81 años, perteneciente al régimen subsidiado de la EPS SURA, quien fue diagnosticada con "LUXACIÓN DE PRÓTESIS BIPOLAR DE CADERA DERECHA, ULCERA SACRA CON SIGNOS DE INFECCIÓN, POP DE HEMIARTROPLASTIA CADERA DERECHA.

Que en meses pasados se le realizó REPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA, y que después de la cirugía es revisada por ORTOPEDIA donde indica "CAMBIO INFLAMATORIO EN HERIDA QUIRÚRGICA, CON ESTUDIO RADIOLÓGICO QUE CONFIRMÓ LA PRESENCIA DE LUXACIÓN DE PRÓTESIS DE CADERA CONSIDERÁNDOSE NO TRIBUTARIA A MANIOBRA DE REDUCCIÓN CON NECESIDAD DE MANEJO QUIRÚRGICO CON EXTRACCIÓN DE PROTESIS BI-POLAR DE CADERA DERECHA MÁS HERMIAR TROPLASTIA DE SUSTITUCIÓN TIPO GUIRLESTONE."- Como así quedó anotado en la historia clínica periodo del 11-09-2020.

Por lo que el actor constitucional mediante acción de tutela solicita que la señora ARBOLEDA GIRALDO sea sometida de nuevo a CIRUGÍA EXTRACCIÓN DE PROTESIS BIPOLAR DE CADERA DERECHA

Como el accionante le expone al Juzgado 3 tópicos así se resolverá:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

1- De la CIRUGÍA EXTRACCIÓN DE PROTESIS BIPOLAR DE CADERA DERECHA, menciona el actor que después de que la señora ARBOLEDA GIRALDO fue intervenida quirúrgicamente sufrió una LUXACIÓN DE PRÓTESIS DE CADERA, considerándose no tributaria a maniobra de reducción CON NECESIDAD DE MANEJO QUIRÚRGICO, según conceptuaron los galenos tratantes para esa fecha.

No obstante, indica la EPS, que, al revisar el sistema de información, encuentran que la paciente fue dada de alta 16-09-2020, donde se registra por parte del equipo de ortopedia que se descarta el manejo quirúrgico planteado al inicio de la hospitalización en relación **CON LUXACIÓN DE PRÓTESIS**, por tener **MUY POBRE POTENCIAL REHABILITATORIO**.

Con base en lo anterior expuesto, sería contraproducente dar órdenes contrarias a las emitidas por los galenos tratantes de la señora ARBOLEDA GIRALDO, en consecuencia, este juez acoge los conceptos médicos de los profesionales en salud, pues son ellos quienes tienen la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Por lo tanto, la importancia que tiene el concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En conclusión, respecto a esta solicitud no es dable para el Juez Constitucional dar ordenamientos contrarios a los expuestos por los médicos tratantes de la señora ARBOLEDA GIRALDO.

Con respecto a la entrega de PAÑALES y medicamento "DUODERM EN GEL, refiere la entidad accionada que no existe solicitud alguna de la accionante para el suministro de estos insumos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a ARTURO ARBOLEDA GIRALDO, agente oficioso de la señora LEONOR ARBOLEDA GIRALDO quien indica que:

“Desde que le hicieron la cirugía de reemplazo de cadera mi hermana quedó postrada en la cama, no se moviliza para nada, pues sus necesidades fisiológicas las hace en la cama, por lo que ha requerido desde entonces pañales. De esta solicitud narra el actor que ha solicitado a la EPS PAÑALES, pero le han respondido que esos insumos no los dan sin orden médica, refiere además que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos pañales, informa que son personas de escasos recursos, que en la actualidad la señora se encuentra interna en el hospital San Isidro, donde lo requieren para que lleve pañales y crema duoderm gel, además informa que la señora Leonor no tiene hijos ni esposo, ni tampoco cuenta con alguna pensión o subsidio por parte del Estado, que él como hermano es su cuidador pero que con una pensión del mínimo no le alcanza para comprar dichos insumos, porque además debe sostener su hogar y esposa”.

Vistas así las cosas este Togado debe indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que los pañales desechables, son necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. De ahí que se ordenará a la EPS SURA que disponga que el médico tratante valore a la paciente LEONOR ARBOLEDA GIRALDO y determine la necesidad del uso de pañales dada su condición de salud, en caso de prescribir los pañales, deberá indicar sus especificaciones, cantidad, frecuencia de uso y marca. Igualmente deberá prescribir el manejo tópico de las úlceras que presenta la paciente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00374-00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de LEONOR ARBOLEDA GIRALDO C.C 24.277.342, vulnerado por SURA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, disponga que el médico tratante valore a la paciente LEONOR ARBOLEDA GIRALDO y determine la necesidad del uso de pañales dada su condición de salud, en caso de prescribir los pañales, deberá indicar sus especificaciones, cantidad, frecuencia de uso y marca. Igualmente deberá prescribir el manejo tópico de las úlceras que presenta la paciente. La EPS SURA deberá autorizar de manera inmediata, lo que prescriba el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a SURA EPS, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de "LUXACIÓN DE PRÓTESIS BIPOLAR DE CADERA DERECHA, ULCERA SACRA CON SIGNOS DE INFECCIÓN Y POP OE HERMIARTROPLASTIA IA CADERA DERECHA", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ